



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 662 -2013-MPH/A

Ayacucho, **21 OCT. 2013**

VISTO:

El Expediente con registro N° 17609 de fecha 19 de agosto de 2013 sobre recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 710-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, presentado por el administrado Michel Bonifacio Arones y el Dictamen Legal N° 45 de fecha 03 de octubre del 2013, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, con fecha 13 de julio de 2013 a horas 23.32 p.m. se intervino el local comercial Discoteca "UKUKUS" ubicado en el Jr. Quinua N° 419, conducido por el administrado don Michel Bonifacio Arones previo consentimiento de los encargados se fiscaliza conjuntamente con la participación del Fiscal de la Familia, la Policía Nacional del Perú, el personal de la Sub Gerencia de Serenazgo donde se constató en el interior del local la presencia de aproximadamente (250) personas entre mujeres y varones libando bebidas alcohólicas en jarras, entre ellos se constató la presencia de cinco personas aparentemente menores de edad llamados SHELA POZO JERI de 17 años de edad, ARNOLD ANGEL QUISPE MUÑOZ de 17 años de edad, MARIBEL BALBOA TORRES de 17 años de edad FLER CARMEN HUARANCCA PARIONA de 17 años de edad y LIZ CARINA CORDERO BORDA de 17 años de edad, en aparente estado de ebriedad, quienes de enseguida fueron conducidos a la comisaria de la Policía Nacional juntamente con el Fiscal de Familia, para las investigaciones del caso. Siendo ello así, se levantó el Acta de Constatación y Fiscalización N° 003641-2013-MPH por "permitir el ingreso al establecimiento a menor (res) de edad" con código 08-012;

Que, mediante el Expediente N° 15116 de fecha 17 de julio de 2013, adjunta el contrato privado de fecha 10/07/13, que celebran entre doña GABY DEL PILAR ALTEZ HUAYRA y MICHEL BONIFACIO ARONES, sobre el alquiler de la discoteca "UKUKUS" para que realice una actividad musical el día 13 de julio de 2013, con la merced conductiva de la suma de S/. 1, 500 (Un mil quinientos con 00/1 00 nuevos soles), dicho contrato firman ambas partes en presencia del Notario Enrique Mavila Rosas, quien certifica que las firmas e impresiones corresponden a los recurrentes del cual da fe el día 17 de julio de 2013 como fecha cierta, contrato que fue presentado por el recurrente después de haber sido sancionado. Mientras en el segundo CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO de fecha 10 de julio de 2013, han redactado ambas partes los recurrentes mencionados donde cambian la merced conductiva estableciendo la suma de S/ 1, 000.00 (Un mil con 00/100 nuevos soles), haciendo legalizar la copia simple con el Notario José Hinostraza Aucasime con fecha 18 de julio del presente año; de ambos contratos claramente se evidencia la simulación para evadir su responsabilidad, además es preciso mencionar que el administrado siempre proporciona datos falsos y documentos simulados con el afán de sorprender a la autoridad y no asumir su responsabilidad, es más al momento de la intervención el mismo administrado estuvo conduciendo el negocio y en ningún momento ha presentado dicho contrato;

Que, de los actuados se tiene que, el día de la intervención al local comercial Discoteca "UKUKUS" el administrado se encontraba presente sin embargo en ese momento no mostró ningún contrato a la vista, presentándolo con fecha posterior de haber sido sancionado, incluso presentando dos contratos con diferentes montos de merced conductiva lo que deja en evidencia que el administrado está pretendiendo forzar su justificación para evadir su responsabilidad; asimismo es preciso mencionar que- el infractor es reincidente puesto que a pesar de haber sido sancionado anteriormente no deja de cometer la conducta constitutiva de infracción ya que en simultaneas veces incurre en la misma infracción y proporciona nombres falsos de diferentes administrados queriendo sorprender a la autoridad municipal; en consecuencia la reincidencia y la continuidad suponen la aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta; ello en concordancia con lo dispuesto por el RAISA-2011 de la Municipalidad Provincial de Huamanga, que señala





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

en el artículo 31°: "Se configura la reincidencia cuando el infractor, habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada";

Que, la norma V del RAISA-2011 dispone que son responsables de las infracciones administrativas b) los responsables solidarios: que son aquellas personas quienes mantienen un vínculo contractual o laboral, de dependencia o relación de parentesco con el responsable directo de la infracción administrativa; lo que significa que en los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal, corresponda a varias personas que mantengan un vínculo contractual como sucede en el presente caso, éstas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan por lo tanto son responsables solidarios el infractor directo y el titular del predio y/o conductor del negocio en donde se produzca la infracción administrativa, en este caso por "permitir el ingreso al establecimiento a menor (res) de edad" con código 08-012;



Que, el artículo 49° de la ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades sobre la clausura, retiro o demolición dispone que la autoridad municipal puede ordenar la clausura inmediata: transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario; como sucede en el presente caso por constituir peligro y atentar contra la integridad física y psicológica para los menores de edad por lo que dicha determinación no es ilegal ni vulnera los principios de legalidad, ni el debido procedimiento;

Que, por lo que, se evidencia claramente la transgresión a las disposiciones municipales y al Código de Niños y Adolescentes, como se señala en el Título Preliminar artículo IX: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos";

Que, asimismo el Principio Administrativo de Razonabilidad, establecido en el inciso 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, pues basta la verificación del hecho para que se dicte la sanción previamente establecida en la norma especial, motivo por el cual la autoridad administrativa actuó con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas;

Que, el artículo 73° del Código de niños y Adolescentes dispone que, es rol de los Gobiernos Regionales y Locales dictar las normas complementarias que esta Ley requiere, estableciendo disposiciones y sanciones administrativas adecuadas a las peculiaridades y especificidades de los niños y adolescentes de su región o localidad, es decir ante acciones u omisiones que atenten o pongan en peligro los derechos de los niños y adolescentes; es de competencia de los Gobiernos Regionales o Locales aplicar sanciones administrativas; como sucede en el presente caso que, en reiteradas ocasiones se halló a menores de edad en aparente estado de ebriedad, poniendo en peligro la vida, integridad psíquica, física y moral de los adolescentes, expendiéndoles licor y otras sustancias dañinas;

Que, el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; el Estado protege contra la explotación económica, contra el desempeño de trabajo peligroso que puede entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud, es así los titulares y conductores de giros de negocios, de usos especiales como discotecas y similares, no pueden suministrar bebidas alcohólicas o tabaco en lugares abiertos al público;

Que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos dispone que son causales de nulidad a) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, e) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo y d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal; en el presente caso no se aprecia ninguna de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

las siguientes causales para la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 710-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, razón por la cual la solicitud de nulidad deviene en improcedente;

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y en el caso de autos, el administrado en su recurso no ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la resolución materia de cuestionamiento, por consiguiente, dicho recurso deviene en improcedente;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación y posterior nulidad interpuesto por el administrado Michel Bonifacio Arones contra la Resolución de Gerencia N° 710-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 y consecuentemente firme y con valor legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del articulado 50° de la ley Orgánica de las Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
 ALCALDE